ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
DE CIUDAD REAL

Nº AUTOS: DEMANDA 207/2020

En CIUDAD REAL a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Dña. [redacted], Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre derechos entre partes, de una y como demandante Dª [redacted] y Dª [redacted] que comparecen asistidas de la Letrada Sra. Dª [redacted] y de otra como demandado el Ayuntamiento de Campo de Criptana que comparece asistido del Letrado Sr. D. [redacted].

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 1 7 4 / 2 0 2 1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 207/20, en la que

[redacted]

tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare a las actoras como trabajadoras indefinidas fijas discontinuas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitó la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada y practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante Mª [redacted] ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana como cuidadora de minusválido psíquico, categoría de auxiliar en el centro ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz" en virtud de distintos contratos temporales de obra o servicio iniciando la relación laboral el 6-9-2006.

SEGUNDO: Los contratos temporales, recogidos en el hecho segundo de la demanda y que se dan por reproducidos, se concertaban los primeros días del mes de septiembre y finalizaban el día 30 de junio de cada año, siendo las funciones de la trabajadora en todos ellos, la atención, cuidado, aseo, higiene, dificultades

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

locomotrices y alimentación de los usuarios del centro. La relación laboral sigue vigente en este momento.

TERCERO: La demandante [redacted] ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana como integradora social, categoría grupo C nivel 20 en el centro ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz" en virtud de distintos contratos temporales de obra o servicio iniciando la relación laboral el 6-9-2006.

CUARTO: Los contratos temporales, recogidos en el hecho septimo de la demanda y que se dan por reproducidos, se concertaban los primeros días del mes de septiembre y finalizaban el día 30 de junio de cada año, siendo las funciones de la trabajadora en todos ellos, las mismas como integradora social para cada curso para todos los usuarios del centro. La relación laboral sigue vigente en este momento.

QUINTO: El convenio de aplicación es el del Personal Laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

SEXTO: La actora no ha sido representante legal de los trabajadores.

SEPTIMO: Por las actoras se presentó reclamación previa en reconocimiento de derechos solicitando se le reconozca la condición de trabajadora indefinida, que ha sido desestimada por el ente demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son acreditados a través de las pruebas practicadas consistente en documental unida a ambos ramos de prueba y expediente administrativo, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LJS.

SEGUNDO: Se fundamenta la pretensión de las actoras en la consideración de ser trabajadoras indefinidas, aduciendo que su relación laboral siempre ha estado mediada por la realización de la misma actividad para el Ayuntamiento de Campo de Criptana, la Sra. Victoria, como cuidadora de minusválido psíquico, y la Sra. Montserrat, como integradora social, ambas en el centro ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz" y ello en las distintas temporadas desde el año 2006 coincidiendo con el inicio de cada curso, iniciando la actividad a principio de septiembre y finalizando con el año escolar, a finales de junio de cada año, por lo que dicha actividad carece de la autonomía y sustantividad propia que justifica la temporalidad, formando parte sus actividades de la habitual del Ayuntamiento, todo lo cual ha quedado así acreditado, si bien, como quiera que la actividad se realiza de forma cíclica cada año, da lugar la consideración de discontinuo. En este sentido, el propio Ayuntamiento demandado no se opone al carácter de la relación como indefinida, si bien, aduce que deben ser con la condición de no fijeza teniendo en cuenta que la empleadora es una administración pública, por lo que el carácter de fijeza viene determinado por la cobertura de la plaza por los sistemas legalmente establecidos.

Pues bien, para resolver esta cuestión, se ha de partir de la sentencia del TS de 26-10-99, recordada por la de 27-3-2002 en la que se decía que "el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) regula, tanto en las previsiones del

Real Decreto 2546/1994 como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleva a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta". Además según se desprende de lo recogido en la STS de 6-3-2009, la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 del E.T., la relación se convierte en indefinida, es por ello que los contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que su incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no sea la realización de trabajos temporales, en indefinidos, operando una presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, que establece la presunción de indefinidos para los contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de la naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2,3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto es la obra o servicio o la circunstancia que justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse además, el trabajador sustituido y la causa de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Por lo que se refiere ya a la condición de fijo discontinuo de las actoras, se ha de partir de la jurisprudencia del T.S. recogida en sentencia de la Sala 4ª de 26-10-16, rec. 3826/2015 que señala: "la doctrina jurisprudencial de esta Sala es constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal para obra o servicio determinado y el contrato fijo discontinuo. Así en las SSTS de 30-5-2007, siguiendo lo establecido en las de 5 de julio de 1999 y 21 de diciembre de 2006, en doctrina reiterada por la sentencia aquí aportada como de contraste, la Sala ha establecido lo siguiente; "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa

necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeniedad". Pues bien, en aplicación de esta doctrina, acudiendo a lo dispuesto en los contratos concertados por las actoras, vemos que las distintas contrataciones temporales desde el año 2006 que iniciaron la relación laboral, han tenido por objeto atender las mismas funciones, propias de la actividad permanente que Ayuntamiento ofertaba a los usuarios del centro, comenzando su actividad cada comienzo de curso, coincidiendo con los primeros días de septiembre y finalizando el contrato al acabar el curso, el 30 de junio. Así todos los años desde el 2006 hasta el último contrato desarrollando una misma actividad que se ha mantenido durante 15 años, que desde luego no puede amparar la temporalidad, prevista para atender circunstancias ocasionales y excepcionales, característica ésta que no concurre atendiendo a lo expuesto pues su objeto era cubrir una necesidad de trabajo cíclico, reiterada en el tiempo y con plena homogeneidad y previsibilidad, sin que obedezca a una carga de trabajo o a una actividad puntual y determinada, que la pretensión de la actora debe prosperar. En cuanto a la jornada, que se solicita el 82,8%, no se puede establecer aquí el porcentaje de la jornada, pues depende del contrato concreto realizado cada año.

TERCERO: Por lo demás, el reconocimiento del carácter por tiempo indefinido de la relación laboral no equivale en este caso a una relación de fijeza, toda vez que en el ámbito de las Administraciones Públicas, el carácter de fijo de las relaciones laborales solamente puede predicarse en aquellos casos en que el acceso a la plaza laboral se haya producido a través de los cauces reglados de provisión o

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cobertura legalmente establecido, con respecto a los principios constitucionales de igualdad, merito, capacidad, libre concurrencia y publicidad, conforme tiene establecido de manera constante la jurisprudencia (por todas, y recientemente, la sentencia de 12-5-17, rec 1717/2015). Por ello, en este caso, procede la declaración de trabajadora indefinida no fija como solicita la entidad demandada.

CUARTO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimando la demanda presentada por las actoras Dª Mª [redacted] y Dª [redacted], declarando la condición de las mismas como trabajadoras indefinidas no fijas, haciendo pasar al Ayuntamiento demandado por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si el demandado es el condenado al pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO [redacted], oficina [redacted], agencia [redacted], sita en la [redacted]º 4 de Ciudad Real, cuenta [redacted], la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.